

General Roca, 30 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: <.BONILLA, MARIA CLEMENTINA C/ PICHUNMAN, MARCELO ALBERTOS.A. Expte. N° RO-00856-F-2025 , y

CONSIDERANDO: En fecha 12-12-2025 se presenta el progenitor demandado con patrocinio letrado, solicitando la nulidad de la apertura a prueba realizada en audiencia llevada adelante por la actuaria.

Manifiesta que no contaba con patrocinio letrado al tiempo de la audiencia en clara violación a la igualdad de partes en el proceso, defensa en juicio y el debido proceso legal y que en el mismo acto se procedió a abrir el expediente a prueba. Por ende solicita la nulidad de la audiencia celebrada.

Corrido traslado a la actora expresa que rechaza el pedido de nulidad por encontrarse debidamente notificado de la audiencia y con la carga de comparecer con asistencia letrada, relata que el hecho de haberse presentado físicamente al acto es la prueba más fehaciente de que tenía pleno conocimiento del proceso y de la citación judicial , que invocar la indefensión cuando la ausencia de abogado fue una decisión u omisión voluntaria por cuanto conociendo la existencia de la audiencia, no arbitró los medios para ser asistido profesionalmente en tiempo y forma. Por ende considera que no existe nulidad por la nulidad misma ni indefensión cuando es provocada por la propia conducta de la parte, razon por la cual solicita se mantenga la validez de la audiencia y de la apertura a prueba, rechazando el planteo de nulidad en todos sus términos, con costas.

En fecha 18-12-2025 la Defensora de Menores e Incapaces señala "*....relación a la nulidad planteada por la parte demandada, este Ministerio considera que debe la parte actora evacuar el correspondiente traslado, y oportunamente S.S. resolver teniendo en miras no solo el interés superior de los niños, sino las constancias de autos a fin de considerar si se encuentra vulnerado el derecho de defensa del demandado, con el objeto de lograr eventualmente una sentencia eficaz que garantice el derecho alimentario de los niños.*".

Puesto a resolver se constata que el traslado de la demanda fue notificado en el domicilio real del actor conforme constancias del sistema de gestión, con el recaudo de la doble concurrencia.

Es más el propio demandado, concurre a la audiencia preliminar.

Los argumentos del planteo que introduce se sostienen en que al momento de la audiencia preliminar no contaba con patrocinio, lo que no es causal de nulidad de la audiencia. Ello por cuanto en principio una vez que la parte se notificó en el domicilio real del traslado de la demanda tiene la carga de comparecer al proceso y constituir domicilio, el que conforme el art. 120 y 138 del CPyC es el domicilio constituido de su letrado.

A pesar de ello se volvió a fijar y a notificar la audiencia preliminar y nuevamente el demandado concurre sin patrocinio, haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto en la providencia.

Al respecto se explica en la obra "*La reforma al Código Procesal civil y comercial de la provincia de Río Negro*" *Las partes tienen la carga de comparecer. La ausencia de alguna de ellas produce consecuencias procesales, aun cuando la reforma haya excluido la multa y la sanción consistentes en tener por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos alegados pro la contraparte, salvo prueba en contrario. Las consecuencias procesales derivadas de la insasistencia consisten en que la parte ausente no podrá argumentar respecto de los hechos que pretende probar ni comunicar de qué modo cada una de las pruebas ofrecidas contribuyan a tal fin.*" (Ricardo Apcarian, Director, María Adela Fernández Sierra, Leandro Oyola y otros, pag. 138, Editorial Rubinzal Culzoni, 2025).

Es decir, que la circunstancia de que hubiera comparecido sin patrocinio conlleva a las mismas consecuencias que no haberse presentado, encontrándose además debidamente notificado de la audiencia y las consecuencias procesales por ende corresponde el rechazo del planteo de nulidad, con costas y diferir la regulación al momento del dictado de sentencia definitiva.

TODO LO QUE ASI RESUELVO

Angela Sosa

jueza